



4.1-79-18

RESOLUCION N°

0537
13 MAR. 2012

FECHA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL MATADERO ACTUAL DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA”

EL Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y la ley 1333 de 2009

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 116 de Febrero 2 de 2012 CORPAMAG, en uso de sus facultades legales inició investigación en contra de la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Buenavista, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente en lo relacionado con los vertimientos derivados de la actividad adelantada en el proceso de sacrificio de ganado, en virtud de los hechos narrados en dicho Auto.

Que a la fecha, el Matadero actual del Municipio de San Sebastián de Buenavista no reúne las condiciones mínimas necesarias para adelantar ese tipo de actividades, tal como se verificó en la última visita de inspección ocular, razón suficiente para proceder a imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades, con el fin de evitar un futuro daño o peligro para los Recursos Naturales Renovables y la salud humana.

Que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009, expresamente establece que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 99 de 1993, recogió el principio contenido en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, denominado “*in dubio pro ambiente*”, según el cual siempre que se evidencie la posibilidad de peligro de daño grave o irreversible al ambiente, deberán ser adoptadas todas las medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Ello se traduce, para el caso en concreto, que frente a la actividad de sacrificio de ganado, debe velarse por la protección del medio ambiente, y en aplicación del principio ordenar la suspensión de las actividades, pues de continuarse con ese proceso de sacrificio, y demostrarse posteriormente que se ocasionaba un grave daño ambiental, se podría tornar imposible revertir las consecuencias.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

0537

13 MAR. 2012

Que en virtud de lo anterior, esta Corporación procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades, tendiente a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la normatividad vigente, y especialmente para evitar la continuación de las labores que actualmente atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana.

Que la Constitución Nacional establece en los artículos 79, 89 y en el numeral 8 del 95 ibidem, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la de prevenir y la de controlar los factores de deterioro ambiental, y consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos naturales etc.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que la Constitución Política de Colombia en su articulado 79 y 80 determina que:

"ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su artículo 12, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 ibidem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el párrafo primero faculta a las Autoridades Ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

0537

13 MAR. 2012

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las Autoridades Ambientales facultades para imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva de suspensión de actividades es plenamente aplicable, no solo porque la actividad se está desarrollando sin cumplir las condiciones higiénicas y sanitarias que garantizan la inocuidad del producto final, sino también porque la misma deriva peligro y daño para el ambiente, los recursos naturales y la salud humana.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Impóngase al Matadero Actual del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Departamento del Magdalena, la medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN DE SUS ACTIVIDADES** de la actividad de sacrificio de ganado, de acuerdo a las consideraciones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente proveído al señor Alcalde Municipal de San Sebastián de Buenavista o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante edicto de acuerdo al procedimiento consagrado en el artículo 44 del CCA.

ARTICULO TERCERO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en un diario de amplia circulación regional o en la Gaceta Ambiental de CORPAMAG, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Constancia de la publicación deberá ser radicada en el expediente en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



0537

13 MAR. 2012

ARTICULO CUARTO.- En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000, se remitirá copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Provincial del Banco - Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaborado Por: Humberto D.
Revisado Por: Semy S.
Aprobado Por: Liliana T.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los _____
(____) días del mes de _____ del Dos Mil Once (2.011) se notificó
personalmente el señor _____ en su condición de
_____ identificado con C. C. No. _____
expedida en _____, del contenido de la Resolución No.
_____ de fecha _____, en el acto se le hace
entrega de una copia de la misma.

EI NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

